

Boletín Oficial



Balear.

N.º 4101.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 140.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Beneficencia y Sanidad.—El Ilustrísimo Sr. Director general de los expresados ramos con fecha 31 de enero último me dice lo siguiente:

«El estado actual de los cementerios no satisface las necesidades públicas de muchas poblaciones, ni se halla, como debe, en perfecta armonía con la letra y espíritu de las vigentes disposiciones sanitarias. La Direccion general de mi cargo impulsada por la accion benéfica del Gobierno, se propone llevar á esta parte importante del servicio una saludable reforma, para la cual necesita datos que espera se servirá V. S. facilitar, con sujecion al modelo adjunto. —Creeria ofender el acreditado celo de

V. S. si me detuviera á encarcerle la urgencia de un asunto que por si mismo se recomienda.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procedan á formar y remitir dentro del preciso término de quince dias, á contar desde el en que reciban el presente Boletín, un estado que contenga las noticias que expresa el modelo que va al pie de la presente circular.

Los Alcaldes de los pueblos de Me-

norca los remitirán directamente al señor Sub-gobernador de dicha isla por cuyo conducto se recibirán en este Gobierno.

Espero que todos los Alcaldes redactarán sus respectivos estados dentro del plazo marcado y con la exactitud conveniente á fin de evitar el mayor retraso en este servicio y á mi el disgusto de tener que recordarles su cumplimiento. Palma 21 de febrero de 1859.—José Primo de Rivera.

Provincia de las Baleares.

Sanidad.

PARTIDO JUDICIAL.	PUEBLOS.	Cementerios en la poblacion.		Calidad de la tierra.	Situacion respecto del pueblo.	Viento reinante.	Estado de las paredes.	Número de nichos.	Precio de cada nicho.	Capilla dotada.	Capacidad del cementerio.	Conveniencia de traslacion.	Coste de traslacion.	Medios de ejercitarlo.	Importe del presupuesto municipal.	Déficit del presupuesto
		Fuera.	Dentro.													
Calatayud.	Ferrer.	»	1	Caliza	al Norte	Sur	Ruinoso	»	»	»	Poca	Mucha	12.000	Reparto	30.000	6.000
La Almunia.	Ricla.	1	»	Blanda	Oriente	Poniente	Bueno	10	60	No tiene	Bastante	Ninguna	»	»	34.000	7.000

Agricultura.—A fin de que llegue á noticia de todos los ganaderos de esta provincia y sepan á quien han de dirigir sus gestiones para la mejora y fomento del ramo, he resuelto á invitacion del Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos, dar publicidad por medio del Boletin oficial al siguiente nombramiento interino recaido á favor de D. José Villalonga y Aguirre y á los nombres de los señores que componen la comision auxiliar de ganadería y cañadas de estas islas. Palma 21 de febrero de 1859.—José Primo de Rivera.

Secretaria de la Asociacion general de ganaderos.—Con esta fecha se dirige á D. José de Villalonga y Aguirre el nombramiento siguiente:—Atendiendo á lo preceptuado en el art. 23 del reglamento orgánico de la Asociacion general de ganaderos, y á fin de que tengan cumplimiento el 11 y el 15 del mismo en las Islas Baleares, para que no carezcan por mas tiempo del apoyo de esta Asociacion los que en ellas se dedican á la industria pecuaria, he tenido á bien, por decreto de este dia nombrar interinamente á V. S. Presidente de la comision auxiliar y Visitador principal de ganadería y cañadas de dichas islas, con amplias facultades para que proponga el personal de Visitadores de partido y de vocales residentes y correspondientes, y cuanto estime conveniente para que sea incorporada á esta Asociacion la provincia, y oportuno en cualquier sentido para el fomento de su industria pecuaria.—Lo que tengo el honor de participar á V. S. para su satisfaccion y efectos consiguientes. Madrid 23 de enero de 1859.—Es copia.—Lopez Martinez.»

NOTA de los Sres. que han sido nombrados de la comision.

Presidente Señor D. José Villalonga y Aguirre.

Sr. D. Guillermo Dezcallar.

Sr. D. Adolfo Rotten.

Sr. D. Bartolomé Estades de Moncaire.

Secretario Sr. D. Francisco Alcalde.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Vista la instancia documentada de los fundadores de la compañía de los caminos de hierro del Norte de España, en solicitud de que se aprueben los estatutos de dicha sociedad autorizando su constitucion.

Vista la Real orden de 18 de diciembre último, por la cual se mandó que se verificaran varias reformas y adiciones en el proyecto de los referidos estatutos y que se consignaran estos en una escritura pública.

Vista la que han otorgado los mismos fundadores en 29 del citado mes de diciembre, cuyo instrumento público contiene todos los requisitos exigidos por el Código de Comercio y las demas leyes mercantiles vigentes:

Vistas las actas de arqueo visadas por el gobernador civil de Madrid y por el Cónsul español en Paris, en justificacion de que los suscritores de la citada compañía han hecho efectivo el 30 por 100 del valor de sus acciones:

Considerando que, tanto en la instruccion de este expediente, como en

la redaccion de los estatutos de la referida sociedad anónima, se han observado las prescripciones legales y las disposiciones especiales dictadas para regularizar la fundacion de dicha compañía;

Oido el parecer del Consejo de Estado y de conformidad con el de Ministros, Vengo en autorizar la constitucion de la compañía de los caminos de hierro del Norte de España, y en aprobar sus estatutos, segun resultan consignados en escritura pública de 29 de diciembre próximo pasado, debiendo la sociedad dar principio á sus operaciones dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Montes.

Vistos los anuncios publicados en el suplemento al Boletin oficial de la provincia de Madrid, correspondiente al martes 4 de este mes, para la venta, con arreglo á las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, de varias fincas rústicas de la provincia de Granada, pobladas de pinar:

Vistos los informes y reclamaciones dirigidas á este ministerio acerca de la falta de observancia, que en otros casos se ha notado tambien, de las disposiciones vigentes respecto de la venta de montes:

Visto el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855:

Vistos los Reales decretos que para su cumplimiento se dieron en 26 de octubre del mismo año y en 27 de febrero de 1856:

Considerando que, segun estas disposiciones, están terminantemente exceptuados de la venta las fincas pobladas de pinos:

Considerando que las mismas reservan al gobierno, la facultad de declarar no enajenables los montes, aun despues de estar anunciada su subasta.

Considerando que de la venta de los montes, cuya conservacion está ordenada por las citadas leyes y decretos, se seguirian irreparables perjuicios á la agricultura, á la industria, al comercio, y perniciosos efectos en las condiciones físicas del terreno y del clima:

Considerando que los pinares, cuya venta se ha anunciado en dicho Boletin, se hallan situados en regiones torrenciales, y su destruccion seria, por lo tanto, funesta:

Considerando que el Real decreto de 27 de febrero de 1856, en la parte en que reformó el de 26 de octubre de 1855, dió tal extension á la venta de los montes que no seria posible, sin gravísimos peligros, prescindir de su rigoroso cumplimiento, en cuanto repitió las declaraciones de no ser enajenables ciertas clases de arbolados:

Considerando que no han sido debidamente ejecutados sus artículos 4.º y 5.º, ni suficientemente aplicada la facultad que reservan al gobierno para declarar no enajenables montes de las clases cuya venta por regla general establecen.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 27 de febrero de 1856 se comunique á los gobernadores de

las provincias de Madrid y de Granada, como de su Real orden lo ejecuto, la de suspender la subasta y remate de las fincas pobladas de pinar á que se ha hecho referencia, y cuyo anuncio aparece en el citado suplemento del Boletin oficial.

2.º Que se circule esta disposicion á los gobernadores de las demas provincias, y se encargue á todos que excitén el celo de los ingenieros y demas empleados del ramo de montes, no solo para que procuren el exacto cumplimiento del art. 1.º del Real decreto de 27 de febrero, sino tambien para que eleven á la superioridad, á la mayor brevedad posible, sus informes respecto de todos los montes de las respectivas provincias á que convenga aplicar el artículo 5.º

3.º Que estos estudios é informes sean hechos por los ingenieros y empleados del ramo con preferencia á cualesquiera otros trabajos.

4.º Que, sin perjuicio de estas disposiciones, se propongan á S. M., por el Ministerio de Fomento, las medidas conducentes para el mejor cumplimiento de las leyes y decretos citados, conciliando con la conveniencia de no poner remora á las subastas de los bienes declarados en venta, la necesidad de atender á los importantes intereses que la indebida enajenacion de montes comprometeria sería é irremediamente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de enero de 1859.—Corvera.—Sr. gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 18 de enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

Considerando que el tribunal de Cuentas del Reino, al examinar las de Cruzada é Indulto cuadragésimo correspondiente á los años de 1850 y 1851 juzgó que resultaban cargos contra don Manuel Lopez Santaella, comisario general de Cruzada, por las disposiciones adoptadas en 1.º de octubre de 1849, en 3 de enero de 1850 y en 24 de marzo del mismo año.

Considerando que por esta razon el referido tribunal remitió un tanto de culpa al Ministerio de Hacienda para que se juzgase á D. Manuel Lopez Santaella por el tribunal competente:

Considerando que el juzgado de Hacienda pública de esta corte se inhibió del conocimiento de la causa en auto confirmado por la audiencia del territorio, y acordó que se remitiese al tribunal supremo de justicia:

Considerando que el tribunal supremo de justicia, atendiendo al caracter de senador de que estaba investido don Manuel Lopez Santaella, se inhibió á su vez y elevó al ministerio de Gracia y Justicia las actuaciones para los efectos de la ley de 11 de mayo de 1849:

Visto el párrafo tercero del art. 1.º de la ley mencionada, por el cual corresponde al senado conocer de todos los delitos que cometan los senadores que hayan jurado sus cargos:

Vistos los art. 8.º 10 y 18 de la referida ley de 11 de mayo de 1849:

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º El Senado se constituirá en tribunal de Justicia.

2.º Los senadores ausentes que hayan jurado sus cargos con anterioridad á la fecha de 1.º de octubre de 1849, se presentarán desde luego, si no justifican impedimento legitimo.

3.º El tribunal procederá conforme á la ley de 11 de mayo de 1849.

4.º Ejercerá las funciones de fiscal D. Salvador Andreu Dampierre, Magistrado de la audiencia de Madrid, y le asistirán, en calidad de abogados fiscales, los Letrados que aquel nombre, conforme el art. 8.º de la ley referida.

5.º El presidente de mi consejo de ministros y mi Ministro de Gracia y Justicia quedan encargados de la ejecucion de este decreto en la parte que respectivamente les concierna.

Dado en Palacio á veinticinco de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion política.

Existente en la Caja general de Depósitos la cantidad que á prorata debe entregarse á los propietarios en el casco y cargamento de los barcos bombardas *San Antonio*, jabeque *Virgen de los Angeles*, bergantin *Nuestra Señora del Carmen* y polacra *Fortuna*, de la matrícula de Barcelona el primero, de la de San Feliú de Guisols el segundo y de la de Mahon los dos últimos; buques que, mandados por los capitanes Gerónimo Campodonico, Benito Suris, José Reig y Francisco Pi, fueron apresados en 1811 y en 1812 por corsarios de Trípoli, se llama nuevamente á los mismos propietarios para que en el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la primera secretaria de Estado, donde deberán presentar para ello cuantas noticias creyeren convenientes.

Igualmente se cita entre ellos mas especialmente á D. Gerónimo Villanova D. Rafael Suris y Tomas Mateu, quienes, segun parece, pudieran alegar derecho á la propiedad del jabeque *Virgen de los Angeles*.

(Gaceta del 27 de enero.)

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

En atencion á las recomendables circunstancias que concurren en el Jefe de escuadra D. José Ibarra y Austral, Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de la Armada.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

Vengo en nombrar Director de Ingenieros de Marina al Brigadier del expresado Cuerpo D. Trinidad García de Quesada y Lopez Llanos, que desempeña en comision el expresado cargo.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

(Gaceta del 28 de enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde el día 1.º de Enero, y hasta que sean votados por las Cortes los presupuestos generales del Estado para el año 1859, recaude é invierta las contribuciones, rentas públicas y demás recursos con arreglo al proyecto de ley de los mismos presupuestos, que ha sometido á la aprobación de aquellas, sin perjuicio de las alteraciones que creyesen conveniente hacer al examinarlos y discutirlos.

Los gastos comprendidos en dichos presupuestos á que se refiere el proyecto de ley para atender á la mejora y fomento del material extraordinario de todos los servicios, se ajustarán, ínterin se discute este proyecto, á las cantidades señaladas en los presupuestos de 1858.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda.—Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de Aduanas y Aranceles ha hecho D. Lorenzo Nicolas Quintana, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera de Sacedon á Cifuentes, que debe formar parte de la que desde el primero de dichos puntos va á empalmar con la de Madrid á la Junquera en Almadrones, ó donde aconsejen los estudios:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de la provincia de Guadalajara, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857:

Y en atencion á las razones que de conformidad con los indicados dictámenes Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta del 30 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á D. Esteban Petriz, alcalde de Urdués, por faltas cometidas en el ejercicio de funciones como delegado del poder judicial, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas secciones han examinado el expediente y testimonio que respectivamente han remitido el gobernador de la provincia de Huesca y el juez de primera instancia de Jaca, sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al alcalde de Urdués D. Esteban Petriz; de cuyos documentos resulta:

Que á consecuencia de una comunicacion de la Guardia civil se formó causa por el juez expresado sobre descubrimiento de malhechores en el lugar de Urdués, y practicadas varias diligencias, aparecieron méritos para dirigir el procedimiento contra el alcalde D. Esteban Petriz, por no haber tomado las medidas necesarias ni dado parte al juzgado acerca de los indicados malhechores, que estuvieron en aquel pueblo la noche del 7 de febrero último, á pesar de haber en la alcaldía órdenes del juez y haberse publicado edictos respecto de uno de los malhechores que se habia fugado de las cárceles del mismo Urdués:

Que el juez recibió indagatoria al alcalde y dió simplemente aviso al gobernador de la provincia, creyendo que la autorizacion era innecesaria para el procedimiento; pero el gobernador, de acuerdo con el consejo provincial, se dirigió al juez á fin de que solicitara su autorizacion; y este, oido el promotor fiscal, insistió en que no era necesaria:

En virtud de los relacionados antecedentes:

Visto el art. 78 de la ley de 8 de enero de 1845, que determina que además de las facultades que la misma señala á los alcaldes ejercerán estos las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria, segun el cual los alcaldes y sus tenientes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos, siempre que constare que lo son ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos y presumirlos tales; dando cuenta inmediatamente al respectivo juez letrado de primera instancia, al que remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos:

Vistos los artículos 105 y 106 del reglamento de juzgados de primera instancia, en que se prescribe que los alcaldes y sus tenientes, en la formacion de las diligencias de que habla el artículo 33 del anterior reglamento citado y en las que practiquen en virtud de despachos que los juzgados les libren, si no tienen por conveniente delegar en otra persona, serán considerados como delegados y auxiliares de los mismos juzgados y subordinados por tanto á ellos:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850, que establece que cuando el hecho por que se procesa á un funcionario no sea relativo al ejercicio de atribuciones administrativas, procederá libremente el juez á lo que en justicia haya lugar sin mas formalidad que dar aviso al gobernador de la provincia:

Considerando:

1.º Que el hecho por que se dirige el procedimiento contra el alcalde de Urdués, es su falta ó negligencia en el desempeño de las funciones judiciales que le son propias, como delegado ó auxiliar de la jurisdiccion ordinaria para la persecucion y captura de delincuentes, segun la ley y los dos reglamentos citados:

2.º Que es por lo mismo evidente que en el caso actual ha podido proceder libremente el juez, cual lo ha verificado, contra el alcalde sin solicitar la autorizacion, con arreglo al artículo que además se cita del Real decreto de 27 de marzo de 1850;

Las secciones opinan que podria V. E. proponer á S. M. que se resuelva que la autorizacion es innecesaria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de enero de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al juez de primera instancia de esa capital para procesar al comisario de vigilancia don Francisco Bartolomé y Pardiñas, por la falsa acusacion presentada contra él por dos vigilantes del mismo ramo, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en virtud del que el gobernador de la provincia de Guadalajara negó al juez de primera instancia de la capital autorizacion para procesar al comisario de proteccion y seguridad pública D. Francisco Bartolomé y Pardiñas.

Resulta de este expediente:

Que habiendo ocurrido un motin en la plaza de toros de Guadalajara, en el cual se hizo resistencia á la Guardia civil y á los vigilantes de proteccion y seguridad pública, en virtud de las declaraciones de estos se comenzaron á dirigir las actuaciones en la causa que por las autoridades militares se instruyó contra determinados paisanos:

Que dos de los indicados vigilantes, al ampliar sus primeras declaraciones comprendieron en ellas á tres individuos que anteriormente no habian denunciado, y cuando mas tarde fueron llamados á ratificarse en sus declaraciones, manifestaron que dichas nuevas denuncias eran infundadas, pues solo las hicieron obligados por el Comisario de proteccion y seguridad pública, que habiéndolos llamado á su despacho con otros varios de sus compañeros, les habia entregado individualmente unas listas para que denunciasen á las personas en ellas comprendidas:

Que á consecuencia de estas declaraciones se pasó al juzgado de primera instancia el tanto de culpa que resultaba contra el Comisario y los dos vigi-

lantes mencionados; y como para continuar los procedimientos se pidiese al gobernador de la provincia la autorizacion necesaria, este funcionaria la negó, fundándose, de acuerdo con el consejo provincial, en que, lejos de resultar probada la coaccion que se supone parte del Comisario, lo que sí aparece evidente es la mala fé de los vigilantes que en el intermedio de la primera á la segunda declaracion habian sido expulsados del cuerpo por su mala conducta y malos antecedentes que resultan probados, y esta expulsion se habia verificado á propuesta del mismo Comisario:

Considerando que en efecto no resulta probada la culpabilidad del Comisario, y por el contrario evidencian la mala fé de sus dos acusadores, tanto lo que dice el gobernador como las circunstancias de que no se haya confirmado la acusacion por los demás vigilantes llamados á declarar acerca de ella, y de que el mismo Comisario daba buenos informes de las personas que se supone habia hecho denunciar el mismo, siempre que tenian lugar las denuncias, por lo que no fueron complicados en el proceso militar;

Las secciones opinan que deba confirmarse la negativa del gobernador de Guadalajara en lo que se refiere al Comisario de proteccion y seguridad pública, quedando enteradas respecto de haberla concedido para los dos vigilantes Casto Fernandez y Fermín Cañas.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al juez de Hacienda de esa capital para procesar á Francisco Vallejo, guarda de la dehesa del Estado denominada Barromermejo, por supuestos abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas secciones han examinado el expediente en virtud del que el gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para procesar á Francisco Vallejo, guarda de la dehesa denominada Barromermejo y perteneciente al Estado:

Resulta de este expediente: Que denunciado por el arrendador de la mencionada dehesa el hecho de que el guarda Vallejo y varios vecinos de Coria cortaban leña para quemar, causando daños al arbolado de la misma dehesa, el administrador de propiedades y derechos del Estado de la provincia dispuso que por el alcalde de dicho pueblo se practicasen las diligencias necesarias en averiguacion de los delitos objeto de la denuncia:

Que no pudo justificarse, sino que, segun unos testigos, el guarda habia llevado leña de encina á un lugar en que se elaboraba aceite, y segun otros, que á mediados de febrero último estuvo cortando leña de encina y tenia dispuestas cuando se le vió dos caballerías sin duda para trasportarla:

Que en su defensa presentó el guar-

da dos licencias dadas en diciembre de 1857 por el Administrador de bienes nacionales del partido de Coria y que le facultan para utilizar leña de encinas viejas, llevándola al lagar, y además para limpiar las encinas que lo necesitasen, utilizándose de los despojos:

Que remitidas estas diligencias al juez de Hacienda, pidió este funcionario, de conformidad con el dictámen fiscal, la autorización necesaria para procesar el guarda Vallejo por creer que abusó de la licencia que se le habia concedido, y el gobernador, de acuerdo con el consejo provincial, la negó, fundándose en que no resulta probado este abuso:

Considerando: 1.º Que en efecto no resulta probada la extralimitación que supone cometiera el guarda Vallejo de las licencias que le fueron otorgadas por el Administrador de bienes nacionales del partido de Coria, y que en todo caso la autoridad que las otorgó debería ser la primera en juzgar acerca de los límites de la misma y del uso que de ella se hubiese hecho, pasando á los tribunales el tanto de culpa que pudiese resultar;

Las secciones opinan que debe confirmarse la negativa del gobernador de Cáceres, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta del 31 de enero.)

Núm.º 142.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.ª

Ministerio de la Guerra.—Excelentísimo señor.—El Ministro de Estado en Real orden de 20 de enero próximo pasado dice á este Ministerio lo siguiente.—El Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de las Dos Sicilias en esta corte, dice á esta primera secretaría de Estado con fecha 18 del corriente lo que sigue.—Habiendo observado el Gobierno de S. M. Siciliana, que de algun tiempo á esta parte los documentos de los viajeros extranjeros que llegan al reino de las Dos Sicilias carecen de algunas formalidades impuestas por el mismo Gobierno, ha creído oportuno llamar la atención en circular dirigida á sus agentes extranjeros para que vigilen severamente si los pasaportes llevan el visto bueno, en cuyo caso les será permitido su ingreso en el territorio napolitano. Con arreglo á las instrucciones recibidas el que suscribe tiene la honra de dirigirse á V. E. para que tenga á bien por medio de la autoridad competente hacer que llegue á noticia de los súbditos españoles que se hallen en los dominios de S. M. Siciliana, que es indispensable que á su salida de Madrid se provean del visto de esta Real Legación, debiendo además hacer refrendar sus pasaportes por los Agentes Consulares residentes en el primero y último puerto donde se embarquen antes de llegar á los Reales Dominios.—El infrascrito ruega á V. E. tenga á bien dar las órdenes oportunas, á fin de que por la

via oficial, se dé la mayor publicidad posible á las anteriores disposiciones, con objeto de que llegue á noticia de los interesados.—De la de S. M. comunicada por el señor Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de febrero de 1859.—El Mayor.—Francisco de Uztariz.—Sr. Capitan General de las Islas Baleares.

Lo que se inserta en los periodicos de esta capital, para su publicidad y fines que se espresan, de orden del Excmo. Sr. General 2.º cabo.—El coronel gefe de E. M.—Emilio.

Núm.º 143.

Artillería.—Hallándose vacante una plaza de guarda-almacén en la plaza de Fornells de la isla de Menorca con el haber de 90 reales mensuales y debiendo esta recaer en la clase de sargentos retirados del espresado cuerpo, se avisa al público para que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes á la Junta principal Económica del departamento, sita en Atarazanas, en el término de un mes, acompañadas de los documentos que acrediten su honradez y buenas circunstancias.—Barcelona 17 de febrero de 1859.—El teniente secretario.—José de Querol y de Cabanyes.

Publíquese en el Boletín oficial.—D. O. del E. S. C. G.—Emilio.

Núm.º 144.

Aviso á los navegantes.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Segun noticias recibidas del Ministerio de Fomento, por conducto del de Marina, deben encenderse desde el 20 de febrero próximo los nuevos faros siguientes:

MAR MEDITERRÁNEO.

PROVINCIA DE ALICANTE.—FARO DE VILLAJOSYA.

Este faro, que sustituye al que se halla establecido en dicha poblacion (1) está situado al Este de la misma, distante 27,5 metros de la orilla del mar.

La torre es de planta rectangular de 11 metros de frente hácia el mar, y 7 en los costados hasta la altura de 4 metros, y desde esta hasta la coronacion es cuadrada; su color blanco.

Elevacion de la luz sobre el terreno, 11 metros, y sobre el nivel del mar 15,7 metros.

El aparato es catadióptrico de sexto orden, de luz fija de color natural, de 5 millas de alcance en el estado ordinario de la atmósfera é ilumina todo el horizonte.

Demora de la de Cabo de las Huertas (2) al S. 42º O. y está situado en Latitud 38º 30' 0" N.

Longitud 6 00 38 E. del Observatorio de Marina de San Fernando.

ISLA DE MALLORCA.—FARO DE SOLLER.

Situado en punta Grosa al O. de la entrada del Puerto de Sollér; distante de la orilla del mar 30 metros.

La torre es cilíndrica pintada de

(1 y 2.) Véase alumbrado marítimo de las costas de España é Islas adyacentes, publicado por esta direccion en enero de 1858, página 23.

blanco con fajas y cornisa encarnadas; el torreon y la cúpula son tambien blancos; está adjunta á un pequeño edificio cuadrangular sobre el cual descuella 16 metros.

Elevacion de la luz sobre el nivel del mar 142,5 metros.

El aparato es catadióptrico de cuarto orden; luz fija; alcance 15 millas en el estado ordinario de la atmósfera.

Ilumina tres cuartas partes del horizonte, y su situacion es

Latitud 39º 48' 5" N.

Longitud 8 55 53 E. del referido Observatorio.

Madrid 28 de enero de 1859.—Francisco Chacon.

Núm.º 145.

D. Francisco de Madrid Dávila juez

de primera instancia del partido de Palma de Mallorca en el distrito de la Lonja.

Por el presente tercer edicto se cita á todo el que se crea con derecho en ó sobre un jaique muy viejo de paño azul, muy ordinario forrado de tantan de cuadros y de ropa tambien de cuadros al parecer del pais para que se presenten á este juzgado para acreditar su pertenencia por tenerlo así mandado á solicitud del promotor fiscal, en la causa que se está instruyendo contra don Miguel Diaz Netto, sobre hurto y vagancia. Dado en Palma á diez y ocho de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Pedro Antonio Tomás.

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la primera quincena del mes de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo	cuartera....	4	16	»	fanega.....	47	83
Centeno.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Cebada.....	id.....	2	14	»	id.....	26	91
Garbanzos.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Arroz.....	arroba.....	1	10	»	arroba....	19	92
Aceite.....	cuartan....	1	7	»	id.....	53	81
Vino.....	cuartin....	»	15	»	id.....	5	»
Aguardiente.....	id.....	»	3	6	id.....	21	92
Vaca.....	libra.....	»	»	»	libra.....	»	»
Carnero.....	libra.....	»	7	»	id.....	4	66
Tocino.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Trigo candeal...	cuartera....	5	10	»	fanega.....	54	81
Habas.....	id.....	4	10	»	id.....	44	85
Habichuelas.....	id.....	7	4	»	id.....	71	75
Guijas.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Leña.....	quintal.....	»	4	6	quintal....	3	»
Carbon.....	id.....	1	»	»	id.....	13	29
Algarrobas.....	id.....	»	16	»	id.....	10	62
Almudron.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Queso.....	id.....	10	10	»	id.....	139	51
Lana.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»

Manacor 15 de febrero de 1859.—El Alcalde.—P. I.—El Teniente 1.º—Bar-tolomé Ferrer.

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la 2.ª quincena del mes de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo.....	Cuartera..	5	2	»	Fanega..	51	68
Cebada.....	Id.....	3	»	»	Id.....	30	48
Centeno.....	Id.....	»	»	»	Id.....	»	»
Maiz.....	Id.....	»	»	»	Id.....	»	»
Garbanzos.....	Id.....	6	12	»	Arroba..	»	»
Arroz.....	Arroba..	1	9	2	Id.....	21	21
Aceite.....	Cuartan..	1	5	»	Id.....	54	96
Vino.....	Cuartin..	1	6	»	Id.....	11	81
Aguardiente.....	Id.....	4	»	»	Id.....	»	»
Vaca.....	Libra..	»	»	»	Libra..	»	»
Carnero.....	Id.....	»	8	»	Id.....	3	96
Tocino.....	Id.....	»	»	»	Id.....	»	»
Trigo candeal.....	Cuartera..	»	»	»	»	»	»
Habas.....	Id.....	5	2	»	»	»	»
Habichuelas.....	Id.....	7	10	»	»	»	»
Guijas.....	Id.....	»	»	»	»	»	»
Leña.....	Quintal..	»	4	»	»	»	»
Carbon.....	Id.....	1	2	»	»	»	»
Algarrobas.....	Id.....	»	»	»	»	»	»

Inca 31 de enero de 1859.—El Alcalde.—Juan Coll.